

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).-

**Ejecutivo – Principal de Dávita S.A.S contra Medimás EPS S.A.S.**

**Radicado:** 1100131 03 009 2019 00556 00.

**Ingresó:** 16/03/2021.

- Mediante correo electrónico del 8 de julio de 2020, el extremo ejecutante allegó contrato de transacción “de pago parcial”, suscrito el 30 de junio de 2020, que da cuenta de los siguientes acuerdos: Solicitar al Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá: **i)** la suspensión del proceso Ejecutivo 2019-556, **ii)** el levantamiento del embargo de dineros comunicado al Banco de Bogotá, **iii)** constituir un título judicial por \$2.981'373.338, para que sea entregado a la ejecutante. Entre otros acuerdos<sup>1</sup>.

- Con auto del 8 de octubre de 2020, se requirió a las partes para que aclararan el término por el cual solicitaban la suspensión del proceso y, se les puso en conocimiento un informe de títulos judiciales que acredita la inexistencia de depósitos a favor del proceso de la referencia<sup>2</sup>.

- En correo electrónico del 15 de octubre de 2020, ambos extremos solicitaron la suspensión del proceso hasta el 28 de febrero de 2021 y, con referencia a los títulos judiciales solicitaron que se le ordene al Banco de Bogotá que deposite a órdenes del Despacho por cuenta del proceso y a favor de la ejecutante el valor de \$2.981'373.338<sup>3</sup>.

- El 3 de febrero se ordenó librar comunicación al Banco de Bogotá para que informara si ha embargado dineros y/o constituido depósitos judiciales a órdenes de este Despacho. También se ordenó el levantamiento del embargo de los dineros de la ejecutada y, finalmente, se suspendió el proceso hasta el 28 de febrero de 2021<sup>4</sup>.

- El 15 de marzo de 2021, el Banco de Bogotá informó que congeló *“la suma de \$2.981'373..338,10, correspondiente a la cuenta de ahorros No. 621050145 – CUENTA MAESTRA DE PAGOS RÉGIMEN CONTRIBUTIVO. En atención al parágrafo del art. 594 del Código General del Proceso*<sup>5</sup>”.

En atención a las actuaciones que anteceden, el Despacho **RESUELVE:**

Previamente a dar curso a la Transacción parcial planteada por los extremos en litigio y como quiera que las partes involucraron recursos dinerarios que se encuentran sujetos a las reglas del parágrafo único del artículo 594 CGP, indíquese por las partes en la convención y con certificación y/o intervención del ADRES, que dineros, de los congelados en razón al acuerdo transaccional, son de exclusiva propiedad de la ejecutada entidad de salud.

---

<sup>1</sup> Página 7 del documento 10 Aportan Transacción.

<sup>2</sup> Ver el documento 13 Auto Requiere.

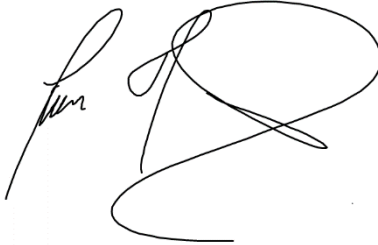
<sup>3</sup> Ver el documento 15 Aportan Cumplimiento Auto.

<sup>4</sup> Ver el documento 22 Auto Suspende Proceso.

<sup>5</sup> Página 2 del documento 27 Respuesta Banco Bogotá.

Prorrogar el término legal establecido el artículo 121 *ejusdem*, en razón al número de procesos que han sido asignados por reparto, la complejidad de los litigios y las diferentes situaciones que ha impuesto la pandemia.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,***

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'L' followed by a large, loopy 'R' and a trailing flourish.

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**  
**JUEZ**

jffb[Tres providencias]